

15

Pereira (Risaralda), febrero de 2019.

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Sede Tutela (REPARTO)**

Palacio de Justicia de Pereira

E. S. D.

**Asunto:** Acción de Tutela (C.N., art. 86).

**Accionante:** **WILMAR HERNANDO VILLAFañIE CASTAÑO.**

**Accionado:** Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Circuito de Pereira.

**Derechos**

**vulnerados:** Debido Proceso. (C.N., art. 29). Acceso a la Justicia (C.N., art. 229). Derecho a la igualdad (C.N., art. 13)

*Señor Juez de Tutela.*

**WILMAR HERNANDO VILLAFañIE CASTAÑO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación propia, respetuosamente me permito presentar ante el Juez Constitucional la presente Acción de Tutela en contra del **Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Circuito de Pereira**, por la vulneración de los *derechos fundamentales al debido proceso (C.N art 29)*, Acceso a la Justicia (C.N., art. 229), Derecho a la igualdad (C.N., art. 13) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER POR PARTE  
DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:**

Respetuosamente se coloca a consideración del Juez Constitucional el siguiente problema jurídico: *¿El Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Circuito de Pereira, vulneró los derechos fundamentales al Derecho al Debido Proceso. (C.N., art. 29). Acceso a la Justicia (C.N., art. 229). Derecho a la igualdad (C.N., art. 13) en providencia del 15 de febrero de 2018, dentro del proceso de Radicado N° 66001418900120180016400 Restitución de bien inmueble arrendado emprendido en mi contra ?*

Para sustentar el problema jurídico a resolver y, a fin de dar una estructura lógica y coherente a la presente acción constitucional, la tutela se abordará desde cuatro (4) enfoques complementarios: i) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; ii) el derecho fundamental al debido proceso; iii). Acceso a la Justicia (C.N., art. 229). y iv) Derecho a la igualdad (C.N., art. 13).

## 1. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la *Sentencia C-590 de 2005*, la Corte Constitucional estableció los *requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales*

### REQUISITOS GENERALES:

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: en el presente asunto, su relevancia tiene alcance constitucional en el sentido que busca proteger mis derechos salvaguardados por el máximo ordenamiento nacional, garantizándome El debido proceso en el caso concreto y de manera integral, sin desconocer fundamentos pétreos tales como: debida motivación de la sentencia, valoración integral de las pruebas, guarda a las reglas de la sana crítica, observancia de defectos facticos.
- b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: el proceso *Restitución de bien inmueble arrendado se encuentra dentro procesos contemplados dentro de la Sección Primera Título I Capítulo I, como proceso declarativo de única instancia artículo 384 del Código General del Proceso, que no contemplan recurso alguno.*
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez: al respecto, la decisión fue tomada por la sede judicial referida el 15 de febrero de 2019, es decir que no ha pasado una semana desde la decisión desfavorable hasta la presentación de la presente acción de tutela.
- d) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados: sobre este punto, los hechos de esta acción constitucional darán cuenta de la vulneración de cada uno de mis derechos fundamentales accionados como se abordará más adelante.
- e) Que no se trate de sentencias de tutela: como se observa a lo largo de la presente acción de amparo constitucional, no es un fallo de tutela el que ahora es objeto de reproche por el suscrito accionante, sino la decisión de una instancia judicial que desconoció mis derechos.

### MARCO JURIDICO DERECHOS VULNERADOS

#### EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.



17

El debido proceso es un derecho fundamental (C.P., art. 29), que "posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial (...) "<sup>1</sup>. Además, la norma constitucional prevé que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"<sup>2</sup>, es decir, que se trata de un mecanismo de protección y también un claro límite al ejercicio del poder público, buscando la erradicación de la arbitrariedad.

"En Sentencia T-117/13 La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica".

## **DERECHO ACCESO A LA JUSTICIA (C.N., ART. 229). TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

### **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido**

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones".

### **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-034 de 2014.

<sup>2</sup> Ver Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29, inc. 2.



La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. Sentencia t 283 de 2013<sup>3</sup>.

## DERECHO A LA IGUALDAD (C.N., ART. 13)

### PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO- Significado/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO- Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

Sentencia c-690 de 2008<sup>4</sup>

"En el asunto de marras, se observa el cumplimiento de un requisito específico, que da cuenta de un defecto material o sustantivo en la actuación del Juez de instancia, toda vez que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, y que se encuentra fundamentada en la motivación del ad quem, en su decisión de alzada, al indicar que:

Se configuró un defecto fáctico "por la no valoración del acervo probatorio, habida cuenta que el juez omitió considerar pruebas que obran el expediente porque simplemente no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y la valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente".

Breve caracterización del defecto fáctico.

<sup>3</sup> Ver sentencia T 283 de 2013

<sup>4</sup> Ver sentencia C-690 de 2008

La jurisprudencia ha decantado que este defecto se produce cuando no hay correspondencia entre el supuesto de hecho de la norma que se aplica y los hechos probados, creando una consecuencia jurídica alejada de la previsibilidad jurídica desde el punto de vista de los hechos probados. En sentencia SU-842 de 2013 este Tribunal precisó las causas de este tipo de defecto de la siguiente manera:

*"El defecto fáctico que habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura cuando existen fallas sustanciales en la decisión de la autoridad competente, atribuibles a la actividad probatoria, que comprende el decretarlas, practicarlas y valorarlas. Dichas deficiencias, en efecto, pueden producirse como consecuencia de: (i) la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso; (ii) la errada valoración de las pruebas allegadas al proceso, esto es, una interpretación errónea de las mismas y (iii) la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o totalmente inconducentes, es decir, ineptitud o ilegalidad de la prueba. En todo caso, para que la acción proceda por defecto fáctico, el error en el juicio valorativo de las pruebas debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, con incidencia directa en la decisión que se cuestiona."*

De acuerdo con lo anterior, un análisis de este defecto implica evaluar la actividad probatoria desde su decreto hasta la valoración que realizó el juez de instancia y su incidencia en la decisión que adoptó. En ese sentido es menester indicar al juez Constitucional Sede Tutela, que el juzgado accionado omitió flagrantemente en la valoración de todo el acervo probatorio de parte del demandando, que no solo con pruebas documentales afirma los hechos narrados en las excepciones propuestas, sino también en declaraciones de terceros y una muy importante la declaración de la señora Lili Castaño que a viva voz y sin ningún impedimento legal, declaro ser la arrendataria del bien inmueble materia de la Litis en fechas que coinciden perfectamente a lo alegado en audiencia, esto es en el mes de agosto del año 2017, y con esto ratificando documento aportado a la contestación de la demanda, esto es documento de fecha 16 de agosto de 2017, en el cual el señor Ardila demandante reconoce como arrendataria a la señora Castaño y, aun así y sin consideración que motivara, el juzgado fallador las saco del panorama al momento de la valoración de las mismas para orientar su fallo, y no menos la declaración del señor Leonardo Salazar Obando, que no solo se aportó la declaración jurada a la contestación de la demanda, si no que él ratifico en declaración rendida en estrados, lo dicho en el documento y dando total claridad cómo nació esa relación contractual entre el señor Ardila y el señor Villafañe y agregando que de las declaraciones extrajuicio aportadas por los demandantes, para darle vida al proceso, son falsas diciendo el señor Salazar que a esas personas no les consta nada de ese negocio y que por el contrario solo tres personas estuvieron presentes y que jamás se habló de un contrato escrito, que todo fue verbal, pero curiosamente y sin ninguna consideración o motivación el despacho accionado indica que el señor Salazar no probó nada y que su testimonio no es relevante.

Señor juez de tutela, de haberse dado el valor probatorio acertado y juicioso, el fallo seria sustancialmente distinto al que hoy se debate.

### **HECHOS FRAGANTES VIOLATORIOS**

**PRIMERO:** Génesis de la demanda. Da lugar el día 09 de abril del año 2018, con auto admisorio del 12 de abril del año 2018 y fijado en estado número 055 del día 13 de abril del mismo año.

**SEGUNDO: PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS,** en la contestación de la demanda se propusieron excepciones tales como:

- a- Inexistencia de la obligación.
- b- Inexistencia del contrato.
- c- Cobro de lo no debido.
- d- Del pago de mejoras y derecho de retención.
- e- Fraude procesal.

Estas excepciones fueron acompañadas por diferentes pruebas documentales como testimoniales y que para el caso concreto el juzgado de la referencia omitió darle el valor probatorio a muchas de ellas, ni tan siquiera en el momento de proferir sentencia las enuncio, para dar más claridad al juez constitucional me permito hacer el recuento

1- A la excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, se acompañó :

- De prueba documental suscrita por el señor Jaime Ardila donde da cuenta por su puño y letra que para la fecha 16 de agosto del año 2017 ya el reconocía a otra persona como arrendataria del local inmueble, prueba que el despacho referido No tuvo la mínima observancia al momento de valorar y estimar, contrariando no solo la disposición constitucional instituida en el artículo 29 de la norma superior si no también obviando la norma procesal que en su artículo 176 indica que las pruebas deben ser valoradas en un conjunto.
- Así mismo y para esta excepción, el **Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Ciudad De Pereira** decreto de oficio el testimonio de la Señora Lili Castaño, la cual en declaración jurada indica a viva voz que es ella quien para el mes de agosto del año 2017 era la arrendataria del bien inmueble materia de litigio, **RATIFICANDO** el documento de fecha 16 de agosto de 2017, aportado como prueba en el cual indica al despacho como fue la negociación con el señor Ardila, e indicando al despacho que los muebles que fueron objeto de embargo y secuestro son de su propiedad, a lo cual el despacho no hizo pronunciamiento alguno al momento de la sentencia.

Ha este punto señor juez constitucional sede tutela, se ve la omisión del despacho referido al momento de traer, analizar y valorar las pruebas, de manera integral, de manera congruente bajo las normas de la sana crítica, que diera como resultado una adecuado correcta y justa motivación del fallo.

2- A la excepción **INEXISTENCIA DEL CONTRATO**, se le indico al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL**

**CIRCUITO DE PEREIRA**, que dicha obligación había fenecido con el último pago efectuado al señor Jaime Ardila en fecha de Julio 27 de 2017.

- Como prueba no solo se aporta el recibo de pago si no también el documento que dio por terminado la relación contractual que nació de forma verbal, y que fue probada en audiencia por el señor Leonardo Salazar Obando, esto fue en fechas del 26 de junio de 2017, el cual narra como nació y como termino la relación contractual con el señor Ardila, fecha en la cual se le envía con tercera persona el documento que fue recibido por la señora Julia Rosa López, inquilina del señor Jaime Ardila, prueba esta que no fue tachada de falsa, prueba documental, que fue débilmente desvirtuada por el testimonio de la señora Julia Rosa López, prueba decretada de oficio por el juzgado y en que sustenta el pleno fallo. Cabe agregar que la señora López no fue traída a audiencia como testigo de la parte demandante del proceso y aun así el señor Ardila custodio hasta las instalaciones del despacho a la declarante, situación que el despacho accionado omitió, y no tuvo consideración alguna al valorar dicha prueba.
- El despacho referido en supuestas aras de dar claridad al asunto del documento fechado 26 de junio de 2017, decreta de oficio la declaración de la señora Julia Rosa López, la cual, rindió su declaración donde deja ver que es una mujer que no tiene precisión en fechas ni tampoco reconoce en sala al señor Wilmar Villafañe, pero al momento de ser interrogada dice que no ve, que le faltan sus gafas y sorpresivamente cuando el despacho insistentemente le exhibe el documento del cual se hace referencia, indica, y que quede claro, pasado más de un año lo recuerda con precisión milimétrica y recuerda haberlo recibido en fecha posterior esta es en diciembre 10 del año 2017, a eso, se le suma que la señora López en su declaración hace referencia a que en la sala de audiencia esta supuesta mente quien le entrego el documento fechado 26 de junio de 2017 y recibido el 10 de diciembre de 2017, contrariando al señor Ardila demandante ya que en su declaración él mismo indicó que la señora Julia Rosa López le dijo que era un mensajero que al parecer de servientegra, le había dejado tal documento, así mismo, no es posible que la señora Jueza no avizore tales incongruencias y le dé la relevancia del caso, al groso error cometido por el apoderado de la parte demandante cuando solicita al despacho que corrija puesto que se exhibió el documento equivocado ya que el documento exhibido no es el que supuestamente recibió la señora López, pero la testigo sí reconoce y afirma que la firma plasmada en el documento fechado 26 de junio de 2017 es de ella, contradicción tal que debió sacar de inmediato la credibilidad de la señora López respecto al hecho acontecido alrededor de tal prueba, pero aun así el despacho accionado sustento en la declaración de la señora López gran parte del fallo es acá señor juez de tutela donde se ve violado todos los presupuestos constitucionales, toda vez que la declaración de la señora Julia Rosa López no es congruente ni tampoco fiable, ya que al arribo de la señora López, fue



custodiada por el demandante, cosa que debió advertir el despacho y valorar dicha situación ya que la declarante no era testigo de la parte activa del proceso, esta es una declarante llamada por el despacho y que el mismo debió tomar las medidas para garantizar la veracidad y transparencia del mismo, pero una vez más el despacho hace omisión a la situación y por el contrario le dio total credibilidad y gran valor probatorio enfocando, soportando y motivando el despacho su decisión en la declaración de la señora Julia Rosa López.

- Por otro lado y no menos importante al despacho referido, se le aportaron pruebas suficientes, como oficios de la CARDER, acta de visita de la CARDER, comparendo dando cierre por tres días, prueba fílmica del mal estado del bien inmueble materia de la Litis y declaraciones de los señores Juan Rafael Aguilar y Aura Stella Echeverry, tercero que dieron fe del mal estado de la cosa y que para sorpresa del demandado el despacho hizo primero una mala valoración a la declaración del señor Aguilar toda vez que en la contestación de la demanda se le indico que él probaría el estado irregular del bien inmueble en litigio y que lo mismo haría la señora Echeverry, los dos y como consta el audios así lo probaron para darle credibilidad el por qué se le entrego para fechas de julio 2017 el local comercial al señor Ardila, el juzgado no motiva el por qué no valoro la declaración de la señora Aura Echeverry quien no solo indica el mal estado del inmueble si no también refiere que para fechas entre agosto y septiembre del año 2017 era otra persona ocupaba el bien inmueble como dueña del establecimiento de comercio que ahí funcionaba dando certeza de lo que hasta el momento se había probado en audiencia.
- En principio el despacho había desestimado la declaración del señor José Leonardo Salazar Obando, por considerar esta, que no era necesario escucharlo, pero una vez se le hizo oposición a la decisión, esta decidió tener en cuenta dicha declaración, es menester indicar que la declaración del señor Salazar fue clara y precisa en indicar tres cosas, la primera que el contrato nació de forma verbal y no como lo alegan los demandantes, segundo que las declaraciones extrajuicio que allegan los demandantes para ser admitida la demanda es falsa, toda vez que el mismo declarante indica al despacho que al momento de efectuarse tal negocio solo estaban tres personas el señor Ardila, el señor Villafañe y el señor Salazar, la tercera que las mejoras fueron permitidas y aceptadas por el señor Ardila desde el mismo momento que inició el contrato verbal, puesto que fue la única persona ajena que se encontraba a esa misma hora y lugar es por eso señor juez de sede constitucional que el despacho a incurrido en defecto factico, violando todos los cánones constitucionales, y máxime que indica la directora de la audiencia que el señor Salazar no probó nada, que solo por el hecho de no decir si el señor Villafañe pago o no los cánones de arrendamiento que dicen los demandantes adeuda, lo descalifica no le da el valor probatorio adecuado bajo las normas de la sana crítica y más grave aun cuando se le indica al

despacho en la contestación de la demanda la delimitación del testimonio de Leonardo Salazar Obando.

- Así mismo y no menos importante, el despacho accionado descarta la declaración de uno de los demandantes, este es el señor Jose HEberth Ceballos López, quien en su declaración contradice los hechos de su propia demanda al decir que no conoce al señor Villafañe y que jamás ha tenido negocios con él, graso erros del despacho accionado y más cuando esta contradicción rompe un principio del derecho y este es el de la BUENA FE, dejando dudas de credibilidad y aun así el despacho accionado continuo y fallo con las pruebas sumarias que tanto el señor Ardila como el señor Ceballos se encargaron de deslegitimar el primero diciendo que ellos (los declarantes) son de oídas y el segundo sacándose del escenario que en la declaración recrean; en el análisis que hace el despacho accionado dan por cierta las declaraciones extrajudiciales y motivan la decisión con esos argumentos que como ya se dijo se habían cuestionado y desacreditado.

3- A la excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO**, se le aportó al proceso:

- El documento por medio del cual se termina la relación contractual, mas todo y cada uno de los recibo de los pagos de los cánones de arrendamiento hasta el momento del fenecimiento de la relación contractual esta es junio 26 del 2017 con pago del ultimo canon el 27 de julio de 2017 con la entrega material del local comercial, más los recibos que se pagaron por concepto de mejoras que le correspondían al dueño del local y que nunca fueron reconocidos, estos tuvieron que ser debitados de los cánones de arrendamiento como así lo permite la ley, a este punto el juzgado en sus consideraciones y sustento del fallo, no hacen ningún pronunciamiento distinto a que el demandado aporato algunos recibos de pagos sin tomar en consideración cuanto sumaban estás con los recibos que se pagaron por concepto de arreglos y mejoras necesarias para el funcionamiento del local, como tampoco señor juez de sede tutela, hizo un análisis juicioso al momento de abordar esta excepción, y máxime cuando en la declaración del señor Ceballos demandante, indica que el recibió arrendamientos hasta el mes de noviembre del año 2017, dando claridad que hasta esa fecha y como probo el señor Villafañe estaba al día con los demandantes, y como queda claro en prueba documental aportada al proceso y referenciada como el documento de fecha 26 de junio de 2017, otra situación de inconsistencias e incongruencias entre los demandantes y los hechos que plasman en el cuerpo constitutivo de la demanda.

4- A la excepción **Pago de mejoras y derecho de retención**, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL CIRCUITO DE PEREIRA** indica que no está llamada a prosperar por cuanto :

- Los demandantes probaron el hecho que no se dió permiso a la realización de las mismas, esto según los argumentos y la motivación del despacho

accionado, situación ésta difícil de entender puesto que cómo podría en un contrato verbal, probarse esta circunstancia, ahora bien no existe una comunicación enviada por el arrendatario, oponiéndose a estas mejoras, la cual no reposa en el cuerpo contentivo de la demanda.

- Pero el demandado asumiendo la carga de la prueba, dio claridad al juzgador con declaración brindada por el señor JAIME ARDILA, como **testigo presencial**, de la aprobación dada por el, y esta se puede probar en la declaración que rindió antes el juzgado accionado.
- Adicionalmente en interrogatorio de parte, el mismo Jaime Ardila, indica al despacho que el frecuentaba el establecimiento comercial de manera permanente, acto contradictorio.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Circuito de Pereira, incurre una valoración desafortunada e inapropiada de las pruebas a favor de los demandantes, desconociendo y desvirtuando pruebas aportadas por el demandado de relevancia para el proceso y que de haber sido valoradas de forma correcta, cambiarían sustancialmente el fallo proferido por tal Juzgado.

- El juzgado de instancia baso su sustento en una cámara de comercio que aporta los demandantes dando por hecho que en ese local funciona o funciona una fonda pero si se analiza la dirección de esa cámara de comercio no es certera ni concreta, así mismo indica el despacho que de forma arbitraria el señor Villafañe inscribe en agosto del año 2016 ante la cámara de comercio un establecimiento de comercio denominado santo Pameló y que fue renovado para fechas de marzo del año 2017 en el mismo local a lo cual señor juez de tutela, es una inobservancia de la señora jueza toda vez que la dirección no coincide con la dirección aportada por los demandantes del local comercial o bien inmueble, y aun así la sede judicial referida motiva su fallo en esta situación, negando la pretensión que fue probada no solo con declaraciones de terceros si no con pruebas documentales y videografías hasta por boca del mismo demandante a la hora de dar su declaración..

5- A la excepción **FRAUDE PROCESAL**, se le indico al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y con denuncia en mano que las declaraciones con las que se dio vida al litigio materia de análisis constitucional, estaba viciado, aun así y no siendo suficiente la declaración de Leonardo Salazar donde indica que estas declaraciones son mentirosas, ni con la declaración del señor Ardila, bajo la gravedad de juramento indicando que estos son solo de oídas, el juzgado no da la prejudicialización del proceso toda vez que ninguna de las partes así lo manifestó, no entiendo señor juez de tutela si existe una excepción y declaraciones que de extremos distinto pero que coinciden que a estas personas no les consta en lo absoluto el nacimiento de la relación contractual, como posible que el juzgado de la referencia omita tal indicaciones las desestime y sustente que por ser sumarias las declaraciones las tome como plena prueba y no se entiende cómo en este entendido la señora Jueza no llama a ratificar los testimonios escritos brindados como lo reza el artículo 222 del C.G del P. para tener mayor claridad

frente a los hechos expuestos y ante evidente duda que brindaban los mismos, puesto que se desvirtuó su presencia al momento de los hechos que dieron inicio al contrato.

6- ¿es usted señor juez de tutela que dará claridad a este punto y de comprobarse la violación a un precepto constitucional se debe ordenar de ipso-facto la revocatoria de esa sentencia y amparar los derechos constitucionales del señor Wilmar Hernando Villafañe Castaño?

Para el Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva "se traduce en la posibilidad, **reconocida a todas las personas residentes en Colombia**, de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (...)"<sup>5</sup>, protección que sólo está sujeta a los procedimientos previamente establecidos y a la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en el ordenamiento jurídico.

En profundidad, resulta interesante que esta garantía iusfundamental –la tutela judicial efectiva– también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (C.P., art. 29) y desde esta perspectiva se proyecta como **derecho fundamental de aplicación inmediata**<sup>6</sup>, que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos"<sup>7</sup>, correspondiendo al legislador "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio"<sup>8</sup>.

En otras palabras, el **acceso a la administración de justicia** es un derecho de todas las personas residentes en Colombia, incluso de los extranjeros legalmente establecidos, de aplicación inmediata y para la protección efectiva de sus derechos, sin más limitaciones que los condicionamientos establecidos por el legislador, a través de las distintas acciones y recursos; y por eso, en la interpretación de las normas procesales, "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (...)"<sup>9</sup>.

Eso es precisamente lo que ha sido objeto de discusión a lo largo de la presente acción de amparo constitucional, en el sentido que el acceso a la administración de justicia –o tutela judicial efectiva– no puede convertirse en un obstáculo para que los ciudadanos puedan materializar sus derechos, aspecto que corresponde tutelar al Juez Constitucional en los eventos de flagrante vulneración –como sucede en el caso sub judice–, más cuando el objeto de las normas procesales, en el ámbito que se deban aplicar, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-426 de 2002.

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-006 de 1992, T-538 de 1994, C-037 de 1996, C-215 de 1999, C-1341 de 2000, C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-207 de 2003, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013, entre otras.

<sup>7</sup> Ver Sentencia C-207 de 2003.

<sup>8</sup> Ver Sentencia C-426 de 2002.

<sup>9</sup> Ver Ley 1564 de 2012, art. 11

**MEDIDA CAUTELAR:**

**Por lo expuesto en precedencia, Se le ruega a usted señor juez constitucional sede tutela, suspender de forma transitorio y para evitar un daño irreparable la ejecutoria de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

**PETICIONES:**

- **Tutelar los derechos fundamentales Debido Proceso. (C.N., art. 29). Acceso a la Justicia (C.N., art. 229). Derecho a la igualdad (C.N., art. 13) del señor WILMAR VILLAFANE CASTAÑO vulnerados dentro del proceso 66001-41-89-001-2018-00164-00 y por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**
- **En consecuencia, dejar sin efectos el fallo proferido el día 15 de febrero del año 2019, por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL CIRCUITO DE PEREIRA y en su lugar ordenar al a-quo, proferir nueva sentencias tomando lo que en esta sede de tutela se considere.**

**PRUEBAS:**

1. Copia acta de audiencia oral No 006 de fecha 15 de febrero de 2019
2. Dvds (3) los cuales contienen las audiencias realizadas en el proceso de la referencia.
3. Documento suscrito por el señor JAIME ARDILA de fecha 16 de agosto de 2017, reconociendo a la señora LILI CASTAÑO como arrendataria.
4. Documento recibido por la Señora Julia Rosa López de fecha 26 de junio del año 2017, el cual da por terminada la relación contractual con el Señor Jaime Ardila. Y que la misma ratifico su firma de recibido.
5. Declaraciones extra-juicio aportadas por los demandantes y que fueron en el proceso cuestionadas como falsas.
6. Solcito a su honorable despacho, solicite el cuaderno original del proceso de la referencia, para el análisis integral de lo aquí acusado.



27

**NOTIFICACIONES:**

Para la parte accionante en la manzana 2 casa 2b conjunto residencial aguazul, Dosquebradas. E-mail pereiranoesindiferente@gmail.com, celular 3042154506

Para la entidad accionada en la calle 20 con carrera cuarta primer piso, edificio sede del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Carrera 4 No. 20-56, e-mail j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co

  
**WILMAR HERNANDO VILLAFANE CASTAÑO**  
**C.C. 4.518.000**  
**Accionante**

**ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**SECCIONAL RISARALDA**  
**OFICINA - JUDICIAL**  
Pereira, \_\_\_\_\_ 26 FEB 2019  
Presentado por Wilmar  
Hernando Villa fane  
c.c. 4.518.000 T.P.  
Radicación N° 814  
Repartido al Juzgado 3 civil 040  
\_\_\_\_\_  
OFICINA JUDICIAL